

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre tres de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora NANCY ELENA MESA en contra de la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora NANCY ELENA MESA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, dignidad humana, igualdad y equidad y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que solicitó a la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SEDE SIBATÉ, el traspaso del vehículo con placas FDH345 a favor de persona indeterminada.

Que realizó el envío de la documentación requerida por la accionada para la realización del trámite.

Que les solicito la priorización de ese problema de traspaso a persona indeterminada, porque había sido perjudicada en sus finanzas y en su salud, que no le corresponden basándose en el artículo 46 de la Constitución Nacional por su condición de tercera edad.

Que no cuenta con contrato de compraventa, documento o declaración en la que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, que no está habilitada para recurrir a la cancelación de la matrícula por lo que el silencio administrativo le sigue perjudicando sus intereses.

Solicita que se resuelva el traspaso a persona indeterminada como lo dice la petición del 12 de diciembre de 2020 basada en el artículo 46 de la Constitución Nacional pues por cada año que se demore tiene que pagar impuestos.

Como fundamentos de derecho respecto del debido proceso trae a colación la sentencia C-341/14.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NANCY ELENA MESA, da contestación a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

Que el 16 de diciembre de 2020 se radicó derecho de petición N°2020134218 donde la accionante solicita realizar el traspaso a persona indeterminada, anexando documentos, que

mediante Oficio CE-2021512559 de fecha 2021/02/03 esa Sede Operativa brindó respuesta en donde se le informa a la accionante los requisitos para realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada de conformidad con la Resolución 003282 del 5 de agosto de 2019, y se le indica los horarios de atención de esta entidad.

Que, revisada la base de datos local de esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a la fecha, no se encuentra solicitud alguna de trámite de persona indeterminada. Que a través de respuesta suministrada mediante Oficio CE-2021512559 del 2021/02/03 se le indicó a la accionante los requisitos para realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada, que, a la fecha, la señora accionante no se ha presentado ante las instalaciones de esa Sede Operativa a pagar los derechos del trámite de paso correspondiente.

Que se le indicó a la accionante que puede autorizar a un tercero para que realice la radicación del trámite, ello en el evento que ella personalmente no se pueda acercar, dicha autorización se puede realizar mediante poder especial o un mandato, que la accionante no ha cumplido con todos los requisitos para realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada.

Indica que el 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, en donde se establecieron servicios administrativos y dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos. Que mediante Resolución N°12369 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte se establecieron los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás trámites asociados con los mismos, esto simplificando y agilizando los trámites de tránsito a nivel nacional y a su vez será quien autorizará, registrará y validará la información de los trámites de tránsito a partir de su fecha de promulgación.

Que en relación de los derechos fundamentales cuya protección se pretende a través del escrito de tutela, es de señalar que esa Sede Operativa ha brindado respuesta a la accionante informando sobre los requisitos para realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada vehículo de placas FDH345, situación esa, que se configura en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA, como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a las obligaciones contractuales de este concesionario y más aún, cuando la petición elevada en UT SIETT CUNDINAMARCA, fue contestada conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora NANCY ELENA MESA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE - 2021512559 del 2021/02/03 remitiendo la misma al correo electrónico aportado en el escrito petitorio dramarinaperez@gmail.com el día 04/02/2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora NANCY ELENA MESA el pasado 2021/02/03 mediante Oficio CE – 2021512559, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico aportado en el escrito petitorio dramarinaperez@gmail.com_el día 04/02/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora NANCY ELENA MESA identificada con la C.C.N.º22.414.660 de Barranquilla, en contra de UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ